



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CÓRDOBA

# BOLETIN OFICIAL

Córdoba  
Entre todos

## 1ª SECCIÓN

PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCIX - TOMO DLXII - Nº 212

CORDOBA, (R.A.), JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2011

[www.boletinoficialcba.gov.ar](http://www.boletinoficialcba.gov.ar)

E-mail: [boletinoficialcba@cba.gov.ar](mailto:boletinoficialcba@cba.gov.ar)

### PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1683

Córdoba, 17 de octubre de 2011.-

**VISTO:** El Expediente N° 0436-059118/2011, registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos.

#### Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se procura la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para diversas zonas de la Provincia de Córdoba que han sufrido los efectos de los incendios y en las cuales ha resultado afectada gravemente la producción o la capacidad productiva, dificultando la evolución de las actividades ganaderas como consecuencia del fenómeno mencionado.

Que tal medida es propiciada por la Secretaría de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos conforme los lineamientos que surgen de la reunión mantenida en el seno de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2011, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 7121.

Que se han adjuntado en autos informes técnicos relacionados a la situación del sector ganadero de las zonas afectadas.

Que la ocurrencia de este fenómeno ha incidido desfavorablemente sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales, afectando gravemente su producción y el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo, dificultando también, la evolución misma de las actividades ganaderas de algunas zonas del norte y oeste de la provincia, afectando así, el cumplimiento de las obligaciones fiscales, todo lo cual hace necesario y procedente disponer medidas adecuadas para tratar de paliar estos efectos adversos en un todo de acuerdo a la normativa vigente.

Que el artículo 96 del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 t.o. 2004 y sus modificatorias) faculta al Poder Ejecutivo para disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas zonas o categorías cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Jurisdicción de Asesoría Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.

Que se ha cumplimentado con el procedimiento que determina la Ley N° 7121, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por sus artículos 4, 5, 8, correlativos y concordantes.

Por ello, actuaciones cumplidas, normas legales citadas, lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley N° 9456, 71 y 144 inciso 1° de la Constitución Provincial, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos bajo N° 698/2011 y por Fiscalía de Estado bajo N° 1383/2011;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

**Artículo 1°** DECLÁRASE a partir del día 20 de Septiembre de 2011 y hasta el día 20 de Septiembre de 2012, en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores ganaderos afectados por los incendios ocurridos en los meses de agosto y septiembre de 2011, que desarrollan su actividad en las Pedanías y Departamentos que se enumeran a continuación, debiendo tenerse en cuenta que, en tanto las áreas afectadas no abarcan la totalidad de las superficies de las pedanías involucradas, se deberá receptor declaraciones juradas de daños sólo a aquellos productores ganaderos cuyas explotaciones hayan sido afectadas:

Departamentos	Pedanías
Colón	Calera Norte Cañas Constitución Río Ceballos San Vicente
Cruz del Eje	Candelaria

Ischilín  
Punilla  
  
Río Cuarto  
San Javier

Totoral

Manzanas  
Dolores

San Antonio  
San Bartolomé  
Rosas  
San Javier  
Luyaba

Río Pinto

**Artículo 2°** De mantenerse la estructura impositiva actual para la anualidad 2012, los contribuyentes y/o responsables productores ganaderos comprendidos en el Artículo 1° y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria por incendios en el marco de la presente norma, podrán ingresar sin recargos ni intereses hasta el día 20 de Octubre de 2012 el importe de las cuotas que venzan entre el 01 de Enero de 2012 y el 20 de Octubre de 2012 correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural y a los Fondos que se prevean por la anualidad 2012, en la medida que se disponga que el monto de los referidos conceptos puede ser cancelado en cuotas.

La prorroga dispuesta en el presente artículo sólo corresponderá para los inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías en donde se haya declarado el estado de Emergencia Agropecuaria por incendio.

**Artículo 3°** De mantenerse la estructura impositiva actual para la anualidad 2012, los contribuyentes y/o responsables productores ganaderos comprendidos en el Artículo 1° y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario por incendios en el marco de la presente norma quedarán eximidos de las cuotas del Impuesto Inmobiliario Rural que pudieran vencer entre el 01 de Enero de 2012 y el 20 de Septiembre de 2012, en la medida que para dicha anualidad el monto del gravamen pueda ser cancelado en cuotas.

La exención dispuesta en el presente artículo sólo corresponderá para los inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías en donde se haya declarado el estado de Desastre Agropecuario por incendio.

**Artículo 4°** El incumplimiento al pago del impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

**Artículo 5°** Los productores agropecuarios cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales.

**Artículo 6°** El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultado al igual que la Dirección de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo 7°** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentos, por el señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado.

**Artículo 8°** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI  
GOBERNADOR

CARLOS MARIO GUTIERREZ  
MINISTRO DE AGRICULTURA,  
GANADERIA Y ALIMENTOS

Cr. ANGEL MARIO ELETTORE  
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CORDOBA  
FISCAL DE ESTADO